

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el siguiente cuadro de la distribución de caballos sementales del Estado en paradas provisionales, durante la próxima época de cubrición, y disponer que queden abiertas al servicio público en las fechas siguientes: Las de

las islas Canarias y Baleares, del 1.º al 6 de Marzo próximo; del 10 al 15, las de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba y Extremadura; del 12 al 17 del mismo mes, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y del 1.º al 6 de Abril, las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña, considerándose plazo normal para su funcionamiento el de un mes, á contar desde la apertura, que podrá prorrogarse en el caso de que conviniese no interrumpir el servicio, por asistir una mayor y diaria concurrencia de yeguas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1902.

WEYLER

Sres. Capitanes generales de las regiones é islas Baleares y Canarias y Ordenador de pagos de Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Desiertos por no haberse presentado aspirantes los concursos de excedentes anunciados para provisión de las cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Palma de Mallorca y Pamplona, y correspondiendo ambos al turno de oposición entre Auxiliares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901, ha dispuesto que se consideren agregadas las referidas vacantes á la convocatoria de oposiciones en igual turno á las cátedras de la misma asignatura de los Institutos de Cabra y Orense, cuyos ejercicios aun no han comenzado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desierto por no haberse presentado aspirantes el concurso de excedentes anunciado para provisión de la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Tarragona, y correspondiendo al turno de oposición entre Auxiliares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901, ha dispuesto que se considere agregada la referida vacante á la convocatoria de oposiciones en igual turno á las cátedras de la misma asignatura de los Institutos de Canarias y Toledo, cuyos ejercicios aun no han comenzado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la aplicación del Real decreto de 14 del actual, en lo que se refiere al Profesorado de los estudios de la carrera del Magisterio de primera enseñanza, y atendiendo á que dicho Profesorado no se halla en las mismas condiciones que los de otros Centros de enseñanza, no sólo por las reformas introducidas al cumplimiento la vigente ley de Presupuestos, sino por otras circunstancias especiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas, como complemento de aquella disposición.

1.º Los Profesores numerarios de las superiores Escuelas Normales de Maestros que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre último sirvan en comisión plazas de Caligrafía en los Institutos generales y técnicos, se considerarán como Profesores de Pedagogía para los efectos del párrafo segundo del artículo 2.º de dicho Real decreto.

También podrán concurrir igualmente los que tuvieren reconocido por Real orden derecho á ocupar plazas de Profesores de Escuelas Normales, ó de Pedagogía, en los Institutos generales y técnicos, sin perjuicio del derecho que tienen reconocido.

2.º Las condiciones de preferencia que establece el art. 4.º se entenderán con relación á las Secciones en vez de asignaturas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 2 de Marzo)

PRIMERA SECCIÓN.—Zaragoza.

Consta de 30 caballos sementales y un agregado, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.....	Puntos en que se sitúan las paradas		DOTACIÓN				OBSERVACIONES
	PROVINCIAS	PUEBLOS.	Caballos.....	Sargentos.....	Cabos.....	Soldados.....	
1.º	Zaragoza.....	Zaragoza.....	4	1	"	3	
		Daroca.....	2	"	1	1	
		Pina de Ebro.....	3	"	1	2	
		Sos.....	3	"	1	2	
	Huesca.....	Huesca.....	2	"	1	1	
		Jaca.....	2	"	1	1	
		Ternel.....	2	"	1	1	
		Lérida.....	2	"	1	1	
		Esterrí de Aneo.....	2	"	1	1	
		Tudela.....	2	"	1	1	
2.º	Navarra.....	Mendavia.....	2	"	1	1	
		Pitillas.....	2	"	1	1	
	Logroño.....	Haro.....	2	"	1	1	
		Soria.....	2	"	1	1	
TOTALES.....			31	1	12	17	

Las anteriores paradas, que componen dos grupos, serán revistadas por los Oficiales de la Sección. Estos Oficiales serán residienciados por los Jefes del cuarto Depósito.
(Gaceta del 6 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por varios Maestros de primera enseñanza superior en solicitud de que se les facilite en un solo curso académico el estudio de las asignaturas que les falta para poder revalidarse del grado de Maestro superior conforme al vigente plan de estudios, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Varios Maestros superiores que aspiran á obtener el grado Normal solicitan se les facilite el estudio de las asignaturas que les falta para lograr sus deseos.

Laudable es el propósito de los solicitantes, y el Consejo se complace en reconocerlo así, puesto que lo que desean es ampliar sus conocimientos, y no puede en modo alguno oponerse á ello, por lo que propone se les conceda lo que solicitan en la forma más conveniente y menos perturbación pueda ocasionar en la marcha regular de la enseñanza.»

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que, tanto los solicitantes como los que en su caso se encuentren, puedan examinarse de las referidas asignaturas como alumnos no oficiales y bajo una sola inscripción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

La Dirección general de Contribuciones me dice lo siguiente, con fecha 10 de Febrero de 1902:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 de Enero último se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la «Sociedad general de Crédito mobiliario Español» contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid que dispuso venia obligada la Sociedad recurrente desde que se puso en vigor la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 á cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901 que ordenó el pago en oro de la contribución de Utilidades que grava los conceptos de la tarifa 2.ª siempre que se abonen los intereses en oro:

Resultando que la Administración de Hacienda de esta provincia, después de publicada en la *Gaceta* la Real orden de 19 de Septiembre último, que dispuso

dicha forma de pago, reclamó de la expresada Sociedad la presentación de declaraciones juradas de todos los pagos que desde 1.º de Abril de 1900 hubiese realizado por los conceptos de la referida tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que la Sociedad de «Crédito Mobiliario Español» acudió á la oficina provincial exponiendo, que teniendo satisfechas las cantidades que durante el período á que se refiere la reclamación de la Administración de Hacienda, que se le habían liquidado, entendía improcedente toda nueva exacción que había de fundarse en dar efecto retroactivo á lo resuelto por la Real orden de 19 de Septiembre de 1901:

Resultando que desestimada por la Delegación de Hacienda la indicada pretensión, fundándose en que la Real orden invocada vino á confirmar el criterio de la Administración de Hacienda, sin establecer nuevo gravamen, no podía afirmarse que al exigir su cumplimiento se le diera efecto retroactivo:

Considerando que según los conceptos de la ley de 27 de Marzo de 1901, estableciendo la contribución sobre las utilidades, el sujeto del impuesto ó sea la persona obligada á satisfacer el tributo en lo que respecta á las utilidades procedentes del capital y comprendidas en la tarifa segunda de la ley son los tenedores de los títulos que representan el capital sujeto á tributación, no estando obligadas las Sociedades, según el precepto del art. 6.º más que á la retención indirecta en favor del Estado á sus acreedores respectivos de la suma que represente la contribución:

Considerando que siendo evidente que los obligados á satisfacer la contribución de utilidades son los tenedores de los títulos á los cuales habría de requerirse para rectificar en este caso la liquidación de las sumas satisfechas, y siendo también notorio que dichos títulos en general tienen el carácter de «al portador» resulta imposible averiguar su domicilio para exigirles el aumento de cuota que había de liquidarse al aplicar diferente clase de la que se tuvo en cuenta el día en que venían obligados á satisfacer el impuesto, que según el art. 7.º de la ley, fué el día mismo en que los respectivos acreedores tenían derecho á exigir el dividendo ó interés correspondiente á sus títulos:

Considerando que dada dicha imposibilidad tampoco sería justo obligar á las respectivas Sociedades á satisfacer las sumas que arrojase la rectificación de las liquidaciones que abonaron en

tiempo oportuno y por las retenciones que habían hecho á sus acreedores, retención que según la ley es el único deber que á las Sociedades incumbe cumplir y considerando que las razones expuestas abonan que lo preceptuado en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901, solo tenga aplicación á las liquidaciones por utilidades procedentes del capital que deben practicarse con posterioridad á su publicación, pues desde su fecha únicamente han quedado aclaradas las dudas á que se prestaba la ley y el reglamento dictado para su ejecución; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar con carácter general que la parte dispositiva de la Real orden de 19 de Septiembre de 1901, no tiene efecto retroactivo y solo es aplicable desde el día 8 de Octubre siguiente, fecha en que fué publicada en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para el conocimiento de los interesados y cumpliendo lo dispuesto por el referido Centro, se inserta esta circular en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Logroño 7 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones.—Juan R. Castellanos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Revilla.

Circular sobre guías para transporte de minerales

La Dirección general de Contribuciones, en circular fecha 25 de Febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Vista la consulta elevada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, con fecha 12 de los corrientes, acerca de dudas que han surgido en la circulación de algunos minerales por las vías de la referida Compañía:

Resultando que en el puerto de San Juan de Nieva (Avilés), se reciben por cabotaje y procedentes de cotos mineros españoles, partidas de minerales destinados á ser reexpedidos al interior por ferrocarril:

Resultando que al citado puerto llegan los minerales acompañados de una guía en que se expresa como único punto de destino el mencionado puerto, siendo, por consiguiente, valedero, sólo para el transporte marítimo, no entregándose para la facturación y reexpedición otra guía, tanto más necesaria cuanto que cada partida embarcada mayor

de cuarenta toneladas, se fracciona para continuar su transporte al interior con arreglo á las condiciones de sus tarifas especiales, por las cuales no pueden admitirse remesas compuestas de más de tres vagones (treinta ó cuarenta toneladas):

Considerando que la regla 1.ª del art. 45 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, previene terminantemente que los minerales no pueden circular en ningún caso sin ir acompañados de una guía expedida por la persona que el dueño ó exportador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento:

Considerando que al transporte por los ferrocarriles no es aplicable la prevención 2.ª de la regla 10.ª del mismo artículo, que significa en ciertos casos la expedición de guías reduciendo su número:

Considerando que aun cuando en la consulta referida no se dice que en el puerto de San Juan de Nieva (Avilés) haya consignatario ó persona alguna que reciba los minerales, es indudable que debe haber alguna entidad encargada de recibirlos y transportarlos, pues tal operación no puede hacerse por sí sola, y por tanto aquella es la llamada y obligada por la regla 1.ª del art. 45 del reglamento citado á expedir las guías para el transporte de los minerales; esta Dirección general se ha servido resolver la consulta del Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, en el sentido de que si existe en el referido puerto de San Juan de Nieva (Avilés) consignatario ó entidad encargada de transportar los minerales que allí se reciben, es la que debe expedir las guías de cada expedición, y en caso contrario que no se transporten los minerales que no lleven su guía correspondiente, expedida por la persona que el dueño ó exportador de la mina de que aquél procede haya dado á conocer á la Hacienda como autorizado para expedir dicho documento, según determina la regla 1.ª del artículo 45 del reglamento referido.»

Y cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, se inserta esta orden en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Logroño 7 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Juan R. Castellanos.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, Revilla.

Tercera parte.—CLASIFICACIÓN POR ARTICULOS DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULOS.....	CARGO	Operaciones realizadas en el período ordinario desde primero de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891	Item en el de ampliación desde primero de Julio de 1891 á 31 de Diciembre del propio año	TOTAL del ejercicio de 1890 á 1891
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º	1.º—Rentas	1535 46	4456 38	5991 84
2.º	Intereses..	1535 46	4456 38	5991 84
1.º	2.º—Portazgos y Barcajes	9166 63	1899 50	11066 13
2.º	Portazgos..	9166 63	1899 50	11066 13
3.º	Barcajes..	9166 63	1899 50	11066 13
1.º	3.º Donativos			
2.º				
3.º				
Unico.	4.º—Repartimiento	407978 87	27209 92	435188 79
	Repartimiento..	407978 87	27209 92	435188 79
1.º	5.º—Instrucción			
2.º	Instituto provincial..			
3.º	Escuela Normal de Maestros..			
4.º	Escuela Normal de Maestras..			
1.º	6.º—Beneficencia			
2.º	Manicomio provincial..	13099 45	12177 24	25276 69
3.º	Hospital provincial..	3046 91	829 83	3876 74
4.º	Casa de Misericordia..	76 63	229 89	306 52
	Casa de Expositos..	16222 99	13236 96	29459 95
1.º	7.º—Extraordinarios			
2.º	Atrasos del cupo provincial..	30099 42	12073 17	42172 59
	Por intereses de los atrasos..	30099 42	12073 17	42172 59
Unico.	8.º—Arbitrios especiales			
	Arbitrios especiales..			
Unico.	9.º—Empréstitos			
	Empréstitos contratados..			
Unico.	10.º—Enajenaciones			
	Venta de propiedades..	30	30	30
	Existencias en 30 de Junio de 1890..	151479 76	7853 11	151479 76
	Créditos pendientes de recaudación..	5789 38	7853 11	13642 49
Unico.	11.º—Resultas			
	Resultas..	157269 14	7853 11	165122 25
	Reintegros..	926 82	35 46	962 28
	Reintegros..	926 82	35 46	962 28

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

EJERCICIO DE 1890 A 1891

PERIODO ORDINARIO Y DE AMPLIACION

Cuenta definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1890 á 1891 por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Julio de 1890 á 31 de Diciembre de 1891, á saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA.

CARGO	Posetas Cts.
Por los ingresos realizados durante los 18 meses que comprenden los periodos ordinario y de ampliación del año económico de 1890 á 1891..	932473 19
Pagos verificados en igual periodo..	811576 93
Existencia al terminar el ejercicio..	120896 26

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS

Relación	Operaciones realizadas en el período ordinario desde primero de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891	Item en el de ampliación desde primero de Julio de 1891 á 31 de Diciembre del propio año	TOTAL del ejercicio de 1890 á 1891
N.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º	1535 46	4456 38	5991 84
2.º	9166 63	1899 50	11066 13
3.º	407978 87	27209 92	435188 79
4.º	16222 99	13236 96	29459 95
5.º	30099 42	12073 17	42172 59
6.º	30	30	30
7.º	157269 14	7853 11	165122 25
8.º	15425 76	53072 41	68498 17
9.º	926 82	35 46	962 28
10.º	173981 19	119836 91	173981 19
.....	812636 28	119836 91	932473 19
11.º	62644 56	9392 19	72036 75
12.º	9241 54	3562 30	12803 84
13.º	55729 96	12573 46	68303 42
14.º	13984 10	12397 41	26381 51
15.º	55084 36	9434	64518 36
16.º	143868 69	81544 07	225412 76
17.º	16445 98	6673 34	23119 32
18.º	6985 37	1901 61	8886 98
19.º	10900	875	10000
20.º	1448 70	21651 38	2323 70
21.º	10083 22	2396 94	31784 60
22.º	59094 06	204564 69	61491
23.º	204564 69	162401 70	204564 69
.....	649175 23	162401 70	811576 93

DATA

- 1.º 1.º Administración provincial.—Personal.
- 2.º 1.º Administración provincial.—Material.
- 2.º 2.º Servicios generales.
- 3.º Obras obligatorias.
- 4.º Cargas..
- 5.º Instrucción pública..
- 6.º Beneficencia..
- 7.º Corrección pública..
- 8.º Imprevistos..
- 9.º Carreteras..
- 10 Obras diversas..
- 11 Otros gastos..
- 12 Resultas..
- 13 Reintegros..
- 14 Movimiento de fondos ó suplementos.
- 15 Ampliación..

Pagos.

ARTÍCULOS.....	DATA	Operaciones realizadas en el período ordinario desde el primero de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891	Idem en el de ampliación desde el primero de Julio de 1891 á 31 de Diciembre del propio año	TOTAL del ejercicio de 1890 á 1891
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º	7.º—Corrección pública			
2.º	Cárceles.	5658 09	653 09	6311 18
	Establecimientos penales.	10787 89	6020 25	16808 14
	8.º—Imprevistos	16445 98	6673 34	23119 32
Unico.	Imprevistos.	6985 37	1901 61	8886 98
	10.—Carreteras	6985 37	1901 61	8886 98
1.º	Subvenciones.	"	"	"
2.º	Construcción de carreteras.	"	"	"
Unico.	11.—Obras diversas	"	"	"
	Subvenciones.	10000 "	"	10000 "
	12.—Otros gastos	10000 "	"	10000 "
Unico.	Gastos de interés para la provincia.	1448 70	875 "	2323 70
	13.—Resultas	1448 70	875 "	2323 70
1.º	Resultas de años anteriores.	6665 76	18703 70	20369 46
2.º	Resultas de ejercicios anteriores.	3417 46	7947 68	11365 14
		10083 22	21651 38	31734 60

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1890 á 1891 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como con los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.

Logroño 2 de Enero de 1892.—El Depositario, Julián Ruiz.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contabilidad de mi cargo correspondientes al ejercicio de 1890-91, á que la misma corresponde.

Logroño 15 de Enero de 1891.

Sesión de 26 de Febrero de 1902.—Se acordó publicar un extracto de las cuentas provinciales del ejercicio de 1890-91 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el art. 126 de la vigente ley Provincial.—El Vicepresidente accidental, Navasa.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.—Es copia.—El Presidente, P. A.: El Vicepresidente accidental, Cipriano Sáenz.

ARTÍCULOS. . . .	DATA	Operaciones realizadas en el período ordinario desde el primero de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891	Idem en el de ampliación desde el primero de Julio de 1891 á 31 de Diciembre del propio año	TOTAL del ejercicio de 1890 á 1891
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º	1.º—Administración provincial			
2.º	Presidencia y Comisión.	44170 44	7235 22	51405 66
3.º	Sueldo de empleados.	6014 73	539 36	6554 09
4.º	Comisiones especiales.	5889 13	1053 37	6942 50
5.º	Archivos.	4737 "	397 50	5134 50
6.º	Arquitectos.	1833 26	166 74	2000 "
	Médicos de baños.	62644 56	9392 19	72036 75
1.º	2.º 1.º—Administración provincial	"	"	"
	Material de las dependencias provinciales.	"	"	"
	2.º 2.º Servicios generales	"	"	"
1.º	Quintas.	"	"	"
2.º	Bagajes.	1401 66	1993 "	3394 66
3.º	BOLETIN OFICIAL.	2708 88	"	2708 88
4.º	Elecciones.	5056 "	1469 30	6525 30
5.º	Calamidades.	75 "	100 "	175 "
	3.º Obras obligatorias	9241 54	3562 30	12803 84
1.º	Indemnización de salidas y material.	"	"	"
2.º	Conservación de caminos.	55729 96	12573 46	68303 42
3.º	Reparación de edificios.	"	"	"
4.º	4.º—Cargas	55729 96	12573 46	68303 42
1.º	Contribuciones.	664 87	"	664 87
2.º	Pensiones.	3246 60	693 36	3939 96
3.º	Empréstitos.	9312 66	11416 82	20729 48
4.º	Contratos.	"	"	"
5.º	Censos y Deudas.	759 97	287 23	1047 20
	5.º—Instrucción pública	13984 10	12397 41	26381 51
1.º	Junta provincial.	4885 27	4177 23	9062 50
2.º	Instituto provincial.	"	"	"
3.º	Escuelas Normales.	50199 09	5006 77	55205 86
4.º	Inspección de Escuelas.	"	"	"
5.º	Biblioteca provincial.	"	250 "	250 "
6.º	6.º—Beneficencia	55084 36	9434 "	64518 36
1.º	Junta provincial.	20419 66	20171 20	40590 86
2.º	Hospital provincial.	49049 59	23944 99	72994 58
3.º	Casa de Misericordia.	60001 73	29392 20	89393 93
4.º	CASA de Expositos.	14397 71	8035 68	22433 39
		148868 69	81544 07	225412 76